Señora
Juez Segunda Laboral del Circuito de itagüí
E.S.D.

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Libia María Ramirez Calle.
Demandado: Colfondos S.A.
Radicado: 2019 00243
Actuación: **Recurso de reposición frente a las Costas procesales.**

Liliana Betancur Uribe, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de Itagüí, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder conferido por la **Administradora Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** que obra en el expediente, me permito interponer el recurso de reposición en relación con la liquidación de las costas, las cuales fueron decretadas, liquidadas y aprobadas en el auto del 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estados del día 1 de diciembre de 2021.

Sea lo primero, traer a colación lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral:

"3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena siempre que aparezcan comprobados que han sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y las otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

(…)

Consecuentemente con lo expuesto, el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los parámetros para liquidar las agencias en derecho, en los casos de procesos declarativos en general, en donde carezcan de una cuantía o de pretensiones pecuniarias, serán entre uno y diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 365 del Código General del Proceso, acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

"*Resulta dable resaltar que, en principio, la condena en costas surge como una erogación económica a cargo del vencido o a quien se resuelva de manera desfavorable dentro de un proceso judicial*" (Sentencia del 02 de septiembre de 2015, con radicado No. 66519).

Así las cosas, el valor de la condena impuesta obedece un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, tal y como lo señala el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. De igual forma, también depende de principios tales como comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad.

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho que se le condene a mi representada a pagar la suma de $ 1.000.000 como agencias en derecho en primera instancia.

De otro lado, es pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-089 de 2002, en donde señaló que:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

La utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley."

De conformidad con lo expuesto, debe resaltarse que el despacho, al momento de fijar las agencias en derecho, a cargo de Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, no tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad, que prescribe la Corte Constitucional, pues las mismas debieron ser mucho inferior a lo ordenado por el Despacho, teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon el litigio, y la gestión de la apoderada de esta entidad, en relación con el proceso.

Por lo anterior, dadas las circunstancias especiales arriba descritas, solicito respetuosamente, al Despacho, que las costas procesales sean inferiores a las fijadas por el Despacho en el auto del 30 de noviembre de 2021, el cual fue notificado por estados del día 1 de diciembre de 2021.

De la señora Juez, respetuosamente,

Liliana Betancur Uribe
C. C. No. 32.350.544 de Itagüí
T. P. No. 132.104 del C.S. de la J.

Medellín, 2 de diciembre de 2021